



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A pesar de que la apoderada de la parte actora presenta memorial de subsanación, informando que el certificado de instrumentos se demoraba 15 días hábiles para ser entregados, la demanda no se puede tener subsanada en razón a que el despacho tiene que tener certeza de que el bien inmueble que se persigue en esta demanda es actualmente propiedad del demandado.

Conforme al numeral 6 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 y el numeral 2 del artículo 90 del C.G del P, al no haber subsanado la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio del 15 de junio de 2023, el juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **DARWING JOHN PEREZ ARANGUREN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.864.963**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con el Nit **No.899.999.284-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.79864963.

1.- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$13.439.836,13) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12,97% E.A, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- \$343.911,62 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.1 vencida y no pagada desde el 15 de octubre de 2022 contenida en el pagare objeto de la demanda.

2.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de



presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.2.- \$166.409,64 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de octubre de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

2.3.- \$16.205,45 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

3.- \$347.424,50 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.2 vencida y no pagada desde el 15 de noviembre de 2022 contenida en el pagare objeto de la demanda.

3.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.2.- \$162.896,76 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de noviembre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

3.3.- \$17.222,43 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

4.- \$350.973,27 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.3 vencida y no pagada desde el 15 de diciembre de 2022 contenida en el pagare objeto de la demanda.



4.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.2.- \$159.347,99 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

4.3.- \$15.725,38 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

5.- \$354.558,28 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.4 vencida y no pagada desde el 15 de enero de 2023 contenida en el pagare objeto de la demanda.

5.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.2.- \$155.762,98 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de enero de 2023 hasta el 14 de febrero de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

5.3.- \$15.791,64 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA.2 DE VILLAVICENCIO.

6.- \$358.179,91 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.5 vencida y no pagada desde el 15 de febrero de 2023 contenida en el pagare objeto de la demanda.



6.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.2.- \$152.141,35 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

6.3.- \$15.858,68 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

7.- \$361.838,54 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.6 vencida y no pagada desde el 15 de marzo de 2023 contenida en el pagare objeto de la demanda.

7.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.2.- \$148.482,72 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de marzo de 2023 hasta el 14 de abril de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

7.3.- \$15.926,36 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

8.- \$365.534,53 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.7 vencida y no pagada desde el 15 de abril de 2023 contenida en el pagare objeto de la demanda.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00405-00



8.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8.2.- \$144.786,73 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de abril de 2023 hasta el 14 de mayo de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

4.3.- \$15.993,76 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

9.- \$369.268,28 M/CTE, que corresponde a la cuota de capital No.8 vencida y no pagada desde el 15 de mayo de 2023 contenida en el pagare objeto de la demanda.

9.1.- Por el interés moratorio equivalente a 19,46 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,97% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9.2.- \$141.052,98 M/CTE, Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 12,97%, desde el **15 de mayo de 2023 hasta el 14 de junio de 2023**, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare objeto de la demanda.

9.3.- \$16.062,75 M/CTE, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de la cuota vencida y no pagada, mediante la CLAUSULA TERCERA INMERSA en la Escritura Pública No. 5267 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

10. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-125526** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **DARWING JOHN PEREZ ARANGUREN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.864.963**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.7.168.339**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit **No. 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$92'552.513,86), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagaré objeto de la demanda.

1.1.- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10'326.039,88), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **23 de agosto de 2022 hasta el día 08 de febrero de 2023**, con una tasa de interés del 23,47% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **09 de febrero de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida del 30,84% E.A.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00407-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.074-112626** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mosquera, Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.7.168.339**, por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS ALBERTO HERRERA CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.168.339**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$135'000.000,oo**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.- Previo a decretar la medida cautelar del vehículo de placas **IIP-249** se requiere a la parte demandante para que indique en que entidad se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por el señor **JORGE ELIECER FAJARDO LISTH**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.19.320.261** contra el señor **ALEXVEIT BEJARANO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.6.056.100** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender y sus mejoras.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

E.- Ordenar a la parte demandante que de estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes, el Juzgado y con las especificaciones de ley.



F.- Ordenar de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-127353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **CÉDULA CATASTRAL: No.010708580003001.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Ordenar a la secretaría de este juzgado que les **INFORME** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso, como lo dispone el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Agencia Nacional de Tierras.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Ordenar que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio ubicado en la Carrera 19 Este No. 30 - 22 - Manzana Q 1 casa No. 3 Barrio San Carlos del municipio de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria **No.230-127353**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos particulares son los siguientes:

POR DOS DE SUS FRENTE: con la calle o vía pública cada uno con 8 Mts, **POR UN LADO:** con el predio de la señora Dioselina Álvarez y Jairo Chitiva en extensión de 12 Mts; **Y AL OTRO COSTADO:** con predio de



José Tobías Delgado y Sandra Milena Delgado, en extensión de 12 Mts y encierra.

CON REFERENCIA CATASTRAL: No.010708580003001.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **FANNY CONSTANZA FAJARDO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.120.359.270**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$36'025.306,76), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'238.050,33), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **28 de octubre de 2022 hasta el día 13 de marzo de 2023**, con una tasa de interés del 9,64% según el banco.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **17 de marzo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

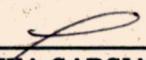
NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 17/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.234-20444** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Cauca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FANNY CONSTANZA FAJARDO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.120.359.270**, por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FANNY CONSTANZA FAJARDO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.120.359.270**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$55'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ROSA ANGÉLICA ARISTIZABAL COLMENARES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.943.143**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **HENRY FELIPE GIL ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.121.924.757**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.02.

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **01 de abril de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No.01.

2.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **01 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00412-00



3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

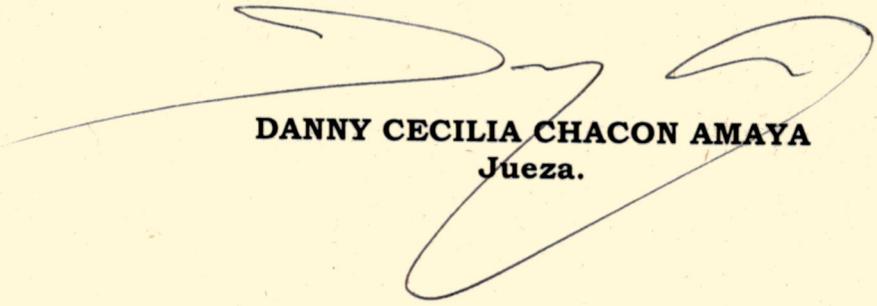
1.- El embargo del vehículo de placas **HFZ-254**, denunciado como propiedad de la parte demandada **ROSA ANGÉLICA ARISTIZABAL COLMENARES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.943.143**, que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ROSA ANGÉLICA ARISTIZABAL COLMENARES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.121.943.143**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.325.978**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 913851186147.

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.563.242,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.859,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, liquidados a la tasa efectiva mensual 1,16% comprendidos desde el día **13 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de octubre de 2022.**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **14 de octubre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00413-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.325.978**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-151595** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.325.978**, por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-139989** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.325.978**, por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.475-2168** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CLEMENTE DELGADO ABRIL**, identificado con la cedula



de ciudadanía **No. 17.325.978**, por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por las señoras **GLORIA GRISELDA RODRIGUEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.221.244** y **MARIELA RODRIGUEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.217.735** contra los señores **HERNANDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.297.877**, **ROSANA RAMIREZ CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.367.652** y **ERICINDA REYES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.372.507**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA VENTA AD VALOREM** presentada por la señora **KARIN MELISSA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.215.207** contra las señoras **MARÍA INES BUSTACARA WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.367.604** e **INGRID LORENA CASTILLO BUSTACARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.35.264.917**.

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL ESPECIAL** consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 409 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

5.- Se Ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 409 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-37964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral **No.50001010504840007000**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 17/07/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00434-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y cuenta con los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra el señor **EDEY ORTIZ YAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.40.441.305**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS FKL-281**, Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Servicio Particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN- Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA OMAIRA OTAGRI SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.24.620.797** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, la siguiente cantidad de dinero:

CONTRATO DE LEASING No.8.045.566.

1.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de diciembre de 2016.

1.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de diciembre de 2022** y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de enero de 2017.

2.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de enero de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

3.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de febrero de 2017.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00443-00



3.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de febrero de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

4.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de marzo de 2017.

4.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de marzo de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

5.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de abril de 2017.

5.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de abril de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

6.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.069.000), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de mayo de 2017.

6.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de mayo de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

7.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.069.000), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de junio de 2017.

7.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de junio de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

8.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.069.000), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de julio de 2017.



8.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de julio de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

9.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de agosto de 2017.

9.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de agosto de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

10.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 de septiembre de 2017.

10.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de septiembre de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

11.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de octubre de 2017.

11.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de octubre de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

12.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de noviembre de 2017.

12.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de noviembre de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

13.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 de diciembre de 2017.



13.1.- Por los intereses comerciales de mora, sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de diciembre de 2017** y hasta la fecha en que se realice el pago.

14.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de enero de 2018.

14.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de enero de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

15.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de febrero de 2018.

15.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de febrero de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

16.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de marzo de 2018.

16.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de marzo de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

17.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de abril del 2018.

17.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de abril del 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

18.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de mayo de 2018.



18.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de mayo de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

19.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 12 de junio de 2018.

19.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **13 de junio de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

20.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de julio de 2018.

20.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de julio de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

21.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de agosto de 2018.

21.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de agosto de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

22.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de septiembre de 2018.

22.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de septiembre de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

23.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de octubre de 2018.



23.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de octubre de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

24.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de noviembre de 2018.

24.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de noviembre de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

25.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de diciembre de 2018.

25.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de diciembre de 2018** y hasta la fecha en que se realice el pago.

26.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de enero de 2019.

26.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

27.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 de febrero de 2019.

27.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de febrero de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

28.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 de marzo de 2019.



28.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de marzo de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

29.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de abril de 2019.

29.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de abril de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

30.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de mayo de 2019.

30.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de mayo de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

31.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de junio de 2019.

31.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de junio de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

32.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de julio de 2019.

32.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de julio de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

33.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de agosto de 2019.



33.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de agosto de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

34.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de septiembre de 2019.

34.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de septiembre de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

35.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de octubre de 2019.

35.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de octubre de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

36.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 12 de noviembre de 2019.

36.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **13 de noviembre de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

37.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de diciembre de 2019.

37.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de diciembre de 2019** y hasta la fecha en que se realice el pago.

38.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de enero de 2020.



38.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de enero de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

39.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de febrero de 2020.

39.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de febrero de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

40.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de marzo de 2020.

40.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de marzo de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

41.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 13 de abril de 2020.

41.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **14 de abril de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

42.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 11 de mayo de 2020.

42.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de mayo de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

43.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de junio de 2020.



43.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de junio de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

44.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de julio de 2020.

44.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

45.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'069.000,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 10 de agosto de 2020.

45.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de agosto de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

46.- UN MILLON SIESCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'062.053,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 09 de septiembre de 2020.

46.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de septiembre de 2020** y hasta la fecha en que se realice el pago.

47.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

48.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00447-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y cuenta con los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra el señor **JORGE LUIS VARON OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.861.302**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS QGA-780**, Marca CHEVROLET, Modelo 2015, color BLANCO ARTICO, Servicio Particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00447-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **ANGIE CATALINA MALAVER ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.534.121** pague a favor del **CONDominio MULTIFAMILIARES PRADOS DE SAN FRANCISCO**, identificada con el Nit **No.900.214.380-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.**, (\$96.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 julio de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 agosto de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



3.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 septiembre de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 octubre de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 noviembre de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

6.- a) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 Diciembre de 2020**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



7.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 Enero de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

8.- Por la suma de **TRESCINETOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 Febrero de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

9.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 marzo de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

10.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 Abril de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



11.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 mayo de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

12.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 junio de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

13.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

13.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 Julio de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

14.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

14.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 agosto de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



15.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 septiembre de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

16.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 octubre de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

17.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 noviembre de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

18.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 diciembre de 2021**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



19.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

19.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 enero de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

20.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

20.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 febrero de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

21.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

21.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 marzo de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

22.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

22.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 abril de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



23.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**, (\$350.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

23.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 mayo de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

24.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**, (\$350.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

24.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 junio de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

25.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**, (\$350.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

25.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 julio de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.

26.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**, (\$350.000,00), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

26.1.- Por los intereses moratorios comerciales de la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales, según certificación de intereses de la Súperbancaria y en los términos del art.111 de la Ley 510 / 99, causados desde el **01 agosto de 2022**, hasta el momento de la cancelación total de la cuota.



27.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.**, (\$600.000,00), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del año 2021.

28.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**, (\$150.000,00), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del año 2022.

29.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.**, (\$320.000,00), correspondiente a la multa de inasistencia a la asamblea del año 2022.

30.- Por las cuotas de administración e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación demandada.

31.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-144887** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANGIE CATALINA MALAVER ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.534.121**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.448.824-0**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **INVERSIONES H.F.D S.A.S** identificada con Nit **No.900.222.718-2**, las siguientes cantidades de dinero:

FACTURA ELECTRONICA No.HFD-165.

1.- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22'500.000,00), representados en el saldo de la factura objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se perfeccione el pago de la misma.

FACTURA ELECTRONICA No.HFD-189.

2.- CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43'400.000,00), representados en la factura objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se perfeccione el pago de la misma.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00455-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/07/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.448.824-0**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$130'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

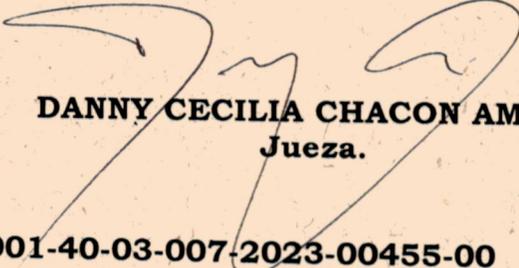
2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, a la parte demandada **INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.448.824-0**. La medida se limita hasta la suma de **\$130'100.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude la empresa **ECOPETROL**, a la parte demandada **INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.448.824-0**. La medida se limita hasta la suma de **\$130'100.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

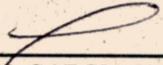

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00455-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 17/07/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**